

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 21 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente N° **201800192223**, el Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE; el Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad del Consumidor Directo de GLP, aprobado por la Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, por parte de la empresa envasadora **SOLGAS S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20100176450.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 12 de junio de 2018, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° **136813-400-120618¹**, a favor de la señora **María Fernanda Maggi Parodi**, autorizando el desarrollo de la actividad de Consumidor Directo de GLP con una capacidad de almacenamiento de 120 Kg., ubicado en la Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, al contar con el Certificado de Conformidad N° **04017-18043-160518** de fecha de emisión de 16 de mayo de 2018, emitido por la empresa envasadora **SOLGAS S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **18043-070-250918**, el cual certifica que el mencionado establecimiento con las condiciones técnica y de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 14 de octubre de 2018, se realizó la visita de supervisión al Consumidor Directo de GLP ubicado en La Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora María Fernanda Maggi Parodi, con Registro de Hidrocarburos N° **136813-400-120618**, constatándose incumplimientos al Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización vinculado al Expediente Nro. 201800182394², siendo estos los siguientes:

N°	BASE LEGAL	INFRACCION VERIFICADA
1	En la zona de almacenamiento de GLP deberá ubicarse un letrero con la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" dimensionada según NTP 399.010-1. Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.6 de la NTP 321.123.	En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase "PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" conforme lo requerido en la normatividad vigente.
2	La tubería de descarga de la válvula de seguridad de tanques enterrados de 7,57 m ³ (2 000 gal) o menos de capacidad de agua deberán	La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada; ya que, la tapa con cuenta con rejilla

¹ De acuerdo a la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin - Expediente N° 201800159156, el referido Registro de Hidrocarburos, se encuentra actualmente suspendido, de acuerdo a la Resolución de Oficinas Regionales N° 1861-2018-OS/ORLIMA SUR de fecha 27 de septiembre de 2019. No obstante, al momento de la visita de supervisión el local de venta de GLP de responsabilidad del agente supervisado se encontraba operativo.

² La referida Acta, fue suscrito y recibido por el señor Rubén Alcides Gallardo Cincia, identificado con el Documento Nacional de Identidad N° 46867091, en calidad de mantenimiento del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

	<p>extenderse fuera de la entrada de hombre (manhole) o del alojamiento o se descargará en la entrada de hombre (manhole) o alojamiento siempre que tal entrada de hombre (manhole) o alojamiento se encuentre equipada con rejillas de ventilación o equivalente, según el apartado 5.8.1 (f) de la NTP 321.123.</p> <p>Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.2 de la NTP 321.123</p>	de ventilación, esta se encuentra soldada.
3	<p>Los equipos eléctricos fijos y cableados en áreas clasificadas, especificadas en la Tabla 17 de la NTP 321.123 deberán ser instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o su equivalente en la NFPA 70.</p> <p>Nota: No es aplicable para equipos eléctricos fijos en instalaciones residenciales y comerciales de sistemas de GLP, siempre y cuando durante la operación de transferencia se desconecten los equipos eléctricos que se encuentren a menos de 4,6 m desde las conexiones del tanque.</p> <p>Base legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.20 de la NTP 321.123</p>	Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicada a 1 metro medido desde la válvula de seguridad (cuarto de bombas) la cual se encuentra en una habitación a desnivel.

- 1.3. Mediante escrito de registro Nro. 2018-192209 de fecha 11 de enero de 2019, el Consumidor Directo de GLP, operado por la señora María Fernanda Maggi Parodi, presenta descargos señalando el levantamiento de los incumplimientos descritos en el párrafo precedente.
- 1.4. A través del Acta de Supervisión General vinculado al Expediente Nro. 201800182394 de fecha 22 de enero de 2019, se realizó una segunda visita de supervisión para corrobora el levantamiento de los incumplimientos, conforme se señala en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	Comentario de lo verificado en la visita de supervisión
1	En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase "PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" conforme lo requerido en la normatividad vigente.	Numeral 6.4.6 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán tener pintado en el cuerpo del tanque la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, cuyo tamaño guarde relación con la dimensión de los tanques según NTP 399.010-1. En el caso de tanques enterrados o monticulados la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" será ubicado en la zona de almacenamiento.	Durante la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2019 se verificó que la instalación cuenta con letrero "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en la zona de almacenamiento del tanque de GLP. <u>Incumplimiento levantado</u>
2	La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada, ya que la tapa cuenta con rejilla de ventilación, esta se encuentra soldada.	Numeral 6.5.1.2 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	La tubería de descarga de la válvula de seguridad de tanques enterrados de 7,57 m3 (2 000 gal) o menos de capacidad de agua deberán extenderse fuera de la entrada de hombre (manhole) o del alojamiento o se descargará en la entrada de hombre (manhole) o alojamiento siempre que tal entrada de hombre (manhole) o alojamiento se encuentre equipada con rejillas de ventilación o equivalente, según el apartado 5.8.1(f).	Durante la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2019 se verificó que no cuenta con la tapa de la válvula de seguridad del tanque de GLP cuenta con orificios para la descarga. <u>Incumplimiento levantado</u>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE**

3	Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicado a 1 metro medido desde la válvula de seguridad (cuarto de bombas) la cual se encuentra en una habitación a desnivel.	Numeral 6.20 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los equipos eléctricos fijos y cableados instalados en áreas clasificadas especificadas en la Tabla 17 serán instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o su equivalente en la NFPA 70.	Durante la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2019, se verificó que ha instalado un parapeto para separar el cuarto de bombas del tanque de GLP. <u>Incumplimiento levantado</u>
---	--	--	---	---

1.5. Mediante Oficio de Hechos Constatados N° 2436-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado físicamente con fecha el 03 de agosto de 2020, se le trasladó a la Administrada los hallazgos detectados en la supervisión de fecha 14 de octubre de 2018, adjuntando el acta en mención y registros fotográficos recabados el día de la visita, a fin de poner en conocimiento de la supervisión de gabinete realizada a la misma.

1.6. A través del escrito vinculado al Expediente Nro. 201800192223 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Administrada presentó descargos al Oficio de Hechos Constatados N° 2436-2020-OS/OR LIMA NORTE.

1.7. A través del Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de abril de 2021, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión antes mencionada, respecto de la responsabilidad solidaria que posee la Administrada frente a las obligaciones del responsable del Consumidor Directo de GLP supervisado, encontrándose presuntos incumplimientos, motivo por el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.8. En ese sentido, mediante el Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **22 de abril de 2021**, en el cual se adjunta el Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo, atribuyéndosele a título de cargo las siguientes conductas infractoras imputadas:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción Aplicable
1	La Planta Envasadora SOLGAS S.A. , emitió el Certificado de Conformidad N° 03720-18043-190318 a favor de la señora María Fernanda Maggi Parodi, para operar como Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, provincia y departamento de Lima, sin que la mencionada instalación cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, según Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 14 de octubre de 2018, se verificaron incumplimientos	Numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que como Anexo II fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, en concordancia con los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM.	<u>Numeral 5.1.1 del artículo 5°:</u> Emitir el Certificado de Conformidad de la Instalación a los Agentes que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (Ver Apéndice A). <u>Artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM:</u> (...) 3.5 La Empresa Envasadora o el Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP y/o a un titular de Redes de Distribución de GLP deberá	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4HbXkmsz**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

<p>relacionados a temas estructurales en la instalación donde opera el Consumidor Directo de GLP, conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase "PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" conforme lo requerido en la normatividad vigente. - La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada, ya que la tapa con cuenta con rejilla de ventilación, esta se encuentra soldada. - Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicado a 1 metro medido desde la válvula de seguridad, la cual se encuentra en una habitación a desnivel. 		<p>garantizar, a través de la emisión y entrega de un certificado de conformidad de la instalación, que ésta cumple con las condiciones de Seguridad requeridas para su operación (...)</p> <p>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM: Las Empresas Envasadoras y los Distribuidores a Granel son Solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP a los cuales abastecen. (...)</p>	
--	--	---	--

- 1.9. A través del escrito vinculado al Expediente Nro. 201800192223 de fecha 29 de abril de 2021, la Administrada presentó descargos al oficio señalado en el párrafo precedente, solicitando un plazo excepcional de diez (10) días hábiles adicionales al plazo indicado en el Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **22 de abril de 2021**, en virtud a lo establecido en el artículo 147^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444).
- 1.10. Mediante el Oficio N° 3305-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha 05 de mayo de 2021, se otorgó los diez (10) hábiles adicionales solicitado mediante el escrito señalado en el párrafo precedente.
- 1.11. A través del escrito vinculado al Expediente Nro. 201800192223 de fecha 13 de mayo de 2021, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.12. Mediante el Oficio N° 9339-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule sus descargos.

³ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 147. Régimen de las horas hábiles. El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

- 1.13. A través del escrito vinculado al Expediente Nro. 201800192223 de fecha 23 de diciembre de 2021, la Administrada solicitó
- 1.14. un plazo excepcional de diez (10) días hábiles adicionales al plazo indicado en el Oficio N° 9339-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, en virtud a lo establecido en el artículo 147⁴ del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 1.15. A través del escrito vinculado al Expediente Nro. 201800192223 de fecha 11 de enero de 2022, presentó descargos al Oficio N° 9339-2021-OS/OR LIMA NORTE.

2. **DESCARGOS:**

- **Escrito de descargos de fecha 11 de enero de 2019 por parte del Consumidor Directo de GLP, operado por la señora María Fernanda Maggi Parodi.**
- 2.1. A fin de evitar redundancias innecesarias, considerando que el resumen de los descargos de la empresa ha sido descrito en los numerales 4.1. al 4.2. del Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE; este órgano sancionador considera pertinente reiterar lo descrito en el referido Informe de Instrucción; dicha remisión se efectúa de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444).
- **Escrito de descargos de fecha 10 de setiembre de 2020 por parte de SOLGAS S.A.**
- 2.2. A fin de evitar redundancias innecesarias, considerando que el resumen de los descargos de la empresa ha sido descrito en los numerales 4.3. al 4.4. del Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE; este órgano sancionador considera pertinente reiterar lo descrito en el referido Informe de Instrucción; dicha remisión se efectúa de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del el T.U.O. de la Ley N° 27444.
- **Escrito de descargos de fecha 29 de abril de 2021 por parte de SOLGAS S.A.**
- 2.3. A fin de evitar redundancias innecesarias, considerando que el resumen de los descargos de la empresa ha sido descrito en los numerales 2.3. al 2.4. del Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE; este órgano sancionador considera pertinente reiterar lo descrito en el referido Informe de Instrucción; dicha remisión se efectúa de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 147. Régimen de las horas hábiles. El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

- **Escrito de descargos de fecha 23 de diciembre de 2021 por parte de SOLGAS S.A.**

2.4. Administrada solicitó un plazo excepcional de diez (10) días hábiles adicionales al plazo indicado en el Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **22 de abril de 2021**, en virtud a lo establecido en el artículo 147^{o6} del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444).

- **Escrito de descargos de fecha 11 de enero de 2022 por parte de SOLGAS S.A.**

2.5. La Administrada señala que mediante Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **22 de abril de 2021**, sustentado en el Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido lo señalado en el numeral 1.6. de la presente Resolución.

2.6. Asimismo, indica que posteriormente se les remitió el Oficio N° 9339-2021-OS/OR LIMA NORTE, el cual les fue notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, trasladándosele el Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE; motivo por el cual, presentaron con fecha 23 de diciembre de 2021, una solicitud de prórroga de plazo por diez (10) días hábiles adicionales.

2.7. Al respecto, indica que pese al no haber recibido respuesta a dicha solicitud; se encuentra en desacuerdo con los argumentos señalados en el numeral 1.6. del presente informe; de conformidad al numeral 3 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, motivo por el cual, presentó sus descargos bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

- **La Administrada señala como fundamentos de hecho lo siguiente:**

2.8. Al respecto, indica que se les imputa haber emitido con fecha 07 de mayo 2018 el Certificado de Conformidad N° **03720-18043-190318** a favor de la Sra. María Fernanda Maggi Parodi, para que opere como Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina (en adelante, el “Establecimiento”) pese a que dicho lugar no cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad, las cuales son:

- Observación 1:** En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase “PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR”.
- Observación 2:** La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada.
- Observación 3:** Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicado a 1 metro medido desde la válvula de seguridad, la cual se encuentra con una habitación a desnivel.

2.9. Señalan que la Administración realiza la imputación seis (06) meses después de la emisión del Certificado asumiendo que las condiciones encontradas en junio 2018 existieron desde el 2017.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 147. Régimen de las horas hábiles. El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE**

2.10. Asimismo, consideran que identifican contradicciones argumentativas en el Informe Final de Instrucción; toda vez que este niega la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y, a su vez, Osinergmin reconoce expresamente que estas observaciones fueron subsanadas voluntariamente previo inicio del procedimiento sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	Comentario de lo verificado en la visita de supervisión
1	En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase "PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" conforme lo requerido en la normatividad vigente.	Numeral 6.4.6 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán tener pintado en el cuerpo del tanque la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, cuyo tamaño guarde relación con la dimensión de los tanques según NTP 399.010-1. En el caso de tanques enterrados o monticulados la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" será ubicado en la zona de almacenamiento.	Durante la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2019 se verificó que la instalación cuenta con letrero "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en la zona de almacenamiento del tanque de GLP. Incumplimiento levantado
2	La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada, ya que la tapa con cuenta con rejilla de ventilación, esta se encuentra soldada.	Numeral 6.5.1.2 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	La tubería de descarga de la válvula de seguridad de tanques enterrados de 7,57 m3 (2 000 gal) o menos de capacidad de agua deberán extenderse fuera de la entrada de hombre (manhole) o del alojamiento o se descargará en la entrada de hombre (manhole) o alojamiento siempre que tal entrada de hombre (manhole) o alojamiento se encuentre equipada con rejillas de ventilación o equivalente, según el apartado 5.8.1(f).	Durante la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2019 se verificó que no cuenta con la tapa de la válvula de seguridad del tanque de GLP cuenta con orificios para la descarga. Incumplimiento levantado
3	Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicado a 1 metro medido desde la válvula de seguridad (cuarto de bombas) la cual se encuentra en una habitación a desnivel.	Numeral 6.20 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los equipos eléctricos fijos y cableados instalados en áreas clasificadas especificadas en la Tabla 17 serán instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o su equivalente en la NFPA 70.	Durante la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2019, se verificó que ha instalado un parapeto para separar el cuarto de bombas del tanque de GLP. Incumplimiento levantado

2.11. En virtud de los hechos, señala que a través del presente escrito detallaran por que la imputación contra la Administrada resulta flagrantemente ilegal; al vulnerar el principio de tipicidad; al basarse en una actividad probatoria deficiente y resulta completamente desproporcionada.

• **La Administrada señala como fundamento de derecho lo siguiente:**

Respecto a la vulneración al Principio de Tipicidad

2.12. La Administrada señala que la infracción imputada consiste en el incumplimiento de lo siguiente: *"Emitir el Certificado de Conformidad de la Instalación a los Agentes que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección", de acuerdo con el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM".*

2.13. Sin embargo, señala que a lo largo de este procedimiento, el OSINERGMIN no acreditó un presupuesto básico para formular la imputación que el Certificado se haya emitido infringiendo las condiciones técnicas y de seguridad pertinentes.

2.14. En cambio, alega que la autoridad pretende interpretar ampliamente el tipo infractor bajo análisis, argumentando que el proveedor debe "garantizar de manera permanente" que el establecimiento cumpla con las normas técnicas y de seguridad, tal y como se puede apreciar a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

3.12. Al respecto, tal como se desprende de la norma citada y según se ha señalado en el considerando anterior, la obligación descrita tiene como finalidad garantizar de manera permanente que los establecimientos respecto de los cuales las Empresas Envasadoras emiten el Certificado de Conformidad cumplan con las normas técnicas y de seguridad, asumiendo plena responsabilidad por la permanente observancia de dichas normas. De acuerdo con ello, la Certificado de Conformidad no se agota con su emisión, ya que deben garantizar que el Consumidor Directo de GLP cumple con las condiciones de seguridades requeridas para su operación.

3.13. La responsabilidad permanente que asumen la Empresas Envasadoras al emitir el Certificado de Conformidad se corrobora con lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, en la que se dispone "Autorizar por escrito a profesionales y/o técnicos para realizar la inspección para la emisión de los Certificados de Conformidad de la Instalación", con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

- 2.15. Ante ello, la Administrada indica que el citado razonamiento resulta inatendible, por cuanto representa una interpretación extensiva del tipo infractor. Asimismo, indica que la autoridad pretende disimular bajo un argumento "teleológico" o de la finalidad de la norma, la ampliación de la obligación cuyo incumplimiento les imputa en el presente procedimiento sancionador.
- 2.16. Adicionalmente, alega que la obligación se limita a la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad al momento de emitir el Certificado; motivo por el cual, señala que cualquier interpretación que vaya más allá de lo estrictamente previsto en el tipo infractor constituye una flagrante e inaceptable vulneración al Principio de Tipicidad.
- 2.17. Al respecto, señala que, de acuerdo a este principio, la conducta imputada a un administrado en el marco de un procedimiento sancionador debe encontrarse previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, conforme lo describe el numeral 4⁷ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 2.18. De acuerdo con lo anterior, son sancionables solo aquellas conductas que se ajusten perfectamente a la descripción del tipo infractor. En ese sentido, indica que, al momento de analizar un caso concreto, la autoridad administrativa debe asegurarse (y probar) que los hechos del caso se subsuman de modo perfecto en el tipo infractor.
- 2.19. Conforme lo reconoce acertadamente la Corte Suprema de Justicia de la República, indicando lo siguiente:

*"(...) la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, **a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad;** encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos*

7
Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

*objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal*⁸. (Énfasis agregado).

- 2.20. Sin embargo, en el presente caso se ha inobservado dicho principio, pues se tratan de hechos verificados con seis (6) meses de posterioridad a la emisión del Certificado de Conformidad.
- 2.21. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción, se interpreta erradamente los hechos calificando las observaciones como “estructurales”, cuando ninguna de ellas, lo es, conforme se detalla:
- **Observación N° 1:** Se trata de la presencia de un elemento móvil (letrero).
 - **Observación N° 2:** Se trata de la presencia de un elemento móvil (tapa de válvula con determinadas características).
 - **Observación N° 3:** Se trata de una observación que no constituye infracción ya que a las instalaciones residenciales no les aplica la tabla 17 (conforme indica el segundo párrafo del numeral 6.20 de la NTP 321.123).
- 2.22. Siendo ello así, alega que resulta evidente que el OSINERGMIN no ha cumplido con probar la comisión del incumplimiento imputado.
- 2.23. Asimismo, indica que no se ha comprobado que las condiciones encontradas en la visita hayan existido al momento de la emisión del Certificado. Más aún, en el Informe Final de Instrucción se pretende justificar la ampliación del tipo infractor, incorporando conductas o exigencias que no forman parte del tipo infractor imputado en el presente procedimiento (como lo es la verificación anual para garantizar el mantenimiento de las condiciones técnicas del establecimiento).
- 2.24. En tal sentido, indica que siendo que los hechos que habría detectado la autoridad no se subsumen en el tipo infractor, solicitan que se disponga el archivo del presente procedimiento en aplicación del principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Respecto a la vulneración del Principio de Verdad Material

- 2.25. Al respecto, indica en sus fundamentos de hecho, queda en evidencia que la Administración no cuenta con elementos suficientes para ejercer su potestad sancionadora en este caso dado que se basa en una supervisión realizada en seis (6) meses posteriores a la emisión del Certificado de Conformidad.
- 2.26. En esa línea, señala que habiendo precisado cuál es el contenido de la obligación cuyo incumplimiento se imputa a su representada en el presente procedimiento, no existe prueba alguna de que dichos incumplimientos hayan existido al momento de la emisión del Certificado para la imputación de la responsabilidad a su representada, lo cual transgrede las garantías procedimentales más elementales.
- 2.27. Adicionalmente, indica que cualquier desviación del texto literal de la norma (basado en una supuesta “finalidad” de la misma) resulta arbitraria y carece de asidero legal: motivo por el cual, señala que se vulnera el Principio de Verdad Material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del del T.U.O. de la Ley N° 27444.

⁸ Sentencia de Casación N° 13233-2014-LIMA de fecha 17 de mayo de 2016 emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.28. Asimismo, es pertinente destacar la naturaleza no estructural de las observaciones hace que, en cualquier momento, un fragmento variar, lo cual no implica –de modo alguno– deficiencias en la inspección de su representada previa a la emisión del Certificado.

2.29. Por lo expuesto, manifiesta que queda en evidencia no solo que se transgrede este deber de verificar la realidad en base al principio de verdad material, sino también, se presume la ilegalidad de su accionar contraviniendo claramente el principio de presunción de licitud.

2.30. En tal sentido, en la medida que el inicio del presente procedimiento infringe el principio de verdad material, solicitan se disponga el archivo de este en aplicación del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Respecto a la vulneración al Principio de Legalidad por inaplicación del eximente de responsabilidad

2.31. Esta condición eximente se encuentra regulada en el literal f) del inciso 1 del Artículo 257° y el Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, la cual resulta totalmente aplicable en el presente caso:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La **subsanación voluntaria** por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación** de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.” (Énfasis agregado)

2. **Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.** (...)” (Énfasis agregado).

2.32. Con relación a este punto, el tratadista Morón Urbina⁹ explica que, “(...) existe una infracción cometida, una conducta que merece a priori una sanción; pero que, al darse determinados supuestos en la comisión de esta, no puede ni debe el sujeto merecer atribuirle la responsabilidad. Por tanto, a través de esta figura existe una negación de la antijuricidad en la acción o en la capacidad del sujeto de responder por la misma”.

2.33. En la misma línea, el Tribunal Constitucional emitió un importante pronunciamiento en materia de derecho administrativo, en la Sentencia recaída en los Expedientes 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC:

“Toda política pública, más allá de los intereses o bienes que resguarde, debe cumplir una finalidad de suyo pedagógica. Ello no se logra colocando sanciones como única posibilidad, sino fomentando comportamientos adecuados y estableciendo fórmulas intermedias que sólo de ser desacatadas, es que puedan legitimar una actuación radical y definitiva.” (Fundamento jurídico 10).” (Énfasis agregado).

⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Tomo II. 2020. Pp. 515.

2.34. Conforme a lo anterior, indica nuevamente que la normativa aplicable (tanto la norma general como especial) no hace una distinción entre las infracciones subsanables y no subsanables, como pretende sostener Osinergmin a través del Informe Final de Instrucción.

2.35. En cambio, en el citado artículo 257º del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece dos (2) requisitos para la configuración de la subsanación voluntaria: (i) que sea antes de la Notificación de Cargos, y (ii) que sea voluntaria. Por lo tanto, cualquier otra interpretación contraria resulta completamente ilegal. Más aún, tratándose de una norma restrictiva, cualquier interpretación analógica o extensiva connota una inaceptable afectación al artículo IV del Código Civil:

“Artículo IV.- Aplicación analógica de la ley

La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”

A pesar de ello, el IFI insiste en la inaplicación ilegal de dicho eximente, contraviniendo el principio de legalidad, a pesar que reconoce abiertamente ambas condiciones de la subsanación voluntaria, conforme explicamos en el numeral anterior.

3.33. Sobre el particular, cabe precisar que los incumplimientos de dicho listado son insubsanables no porque estén previstos en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, sino por la propia finalidad y naturaleza de la obligación incumplida, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación. En ese sentido, el listado fue aprobado en observancia del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima previsto en el numeral

2.36. Pues bien, indica que la subsanación de los incumplimientos registrados fue efectuada con fecha 11 de enero de 2019; es decir antes del inicio del presente procedimiento (el cual fue el 21 de abril de 2021) y se trataron de conductas voluntarias conducentes a levantar los presuntos incumplimientos.

2.37. No obstante, señala que resulta evidente la aplicación del eximente en el caso concreto. Sin embargo, el OSINERGMIN insiste en que este no sería aplicable. ¿La razón? La supuesta aplicación del inciso 3 del artículo 15º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras), conforme se detalla a continuación:

3.31. Atendiendo al marco legal antes indicado y, en ejercicio de sus funciones normativas dispuestas por el inciso c) del artículo 3º de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos²⁵, y el artículo 3º de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin²⁶, el Consejo Directivo de este organismo regulador aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Dicho Reglamento dispuso, en el numeral 15.1 de su artículo 15º, que la subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; disposición que resulta acorde con lo previsto por el artículo 257º del TUO de la Ley N° 27444²⁷.

3.32. Adicionalmente, en el numeral 15.3 del artículo 15º del referido Reglamento se estableció un listado de incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza propia de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público, conforme con la normativa vigente. (Subrayado agregado).

2.38. Así, afirma que basándose en la supuesta aplicación de dicho reglamento, la presunta infracción no sería pasible de subsanación voluntaria. Sin embargo, señala que esto no es correcto, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, dicha norma no se encuentra vigente en la actualidad, quedando derogada por la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS-CD.

Cabe señalar que el Reglamento eliminó toda referencia al listado referido en el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, el razonamiento del Informe Final de Instrucción no solo resulta arbitrario, sino que se sostiene en una norma derogada.

- En segundo lugar, indica que, aunado a lo anterior en el Informe Final de Instrucción, los incumplimientos no serían subsanables debido a que “la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación”, invocando la aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima. Sin embargo, indica que precisamente en aplicación del citado principio que la inaplicación del eximente resulta, a todas luces, ilegal.

2.39. Al respecto, indica que la aprobación del nuevo Reglamento representó una oportunidad de mejora para eliminar aquellas restricciones que no guardaban coherencia con los principios de la norma general, como –precisamente– es el caso de la inaplicación de la subsanación voluntaria. Al respecto, el profesor DANÓS ORDÓÑEZ, señala lo siguiente:

“(…) los principios y las reglas de carácter garantista que rigen la actividad sancionadora de la administración forman parte del contenido común de la LPAG y **por lo tanto son de obligatoria aplicación y/o cumplimiento en todos los procedimientos administrativos sancionadores que tramiten las entidades de la administración pública en el Perú.**”
(Énfasis agregado)

2.40. Por lo anterior, indica que siendo que los eximentes de responsabilidad constituyen una garantía común que no puede ser desconocida por la normativa especial, más aún, no pueden ser desconocidas arbitrariamente por la autoridad, sustentando su inaplicación sobre una supuesta y negada preservación de la finalidad de la norma.

2.41. Finalmente, precisa que el hecho de que se trate de una infracción instantánea no la hace insubsanable y dicha interpretación no se encuentra acogida en la normativa aplicable al presente caso; toda vez que: (i) el T.U.O. de la Ley N° 27444 no establece este tipo de limitaciones a la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria (para infracciones de comisión instantánea); y, (ii) como ya se expuso previamente, la Resolución N° 040-2017-OS/CD ya no resulta aplicable al presente caso.

2.42. En ese sentido, al haber acreditado la subsanación de las imputaciones formuladas de manera voluntaria y previa al inicio del procedimiento sancionador, requerimos que se aplique la eximente por subsanación voluntaria y se disponga el archivo del presente procedimiento sancionador.

Sobre la vulneración al Principio de Razonabilidad: el Informe Final de Instrucción ha realizado una indebida graduación de la sanción.

2.43. Al respecto, señala que no existen razones objetivas para que se les interponga una sanción pecuniaria en este caso, toda vez que el OSINERGMIN no ha actuado dentro de los límites de su potestad sancionadora al vulnerar una serie de principios.

2.44. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado en que se resuelva sancionar a la Administrada, debemos destacar que no resulta razonable la recomendación de imponer una multa de 0,51 U.I.T., debido a que el cálculo de la sanción determinada se encuentra sobredimensionado, de acuerdo a lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 127-2022-OS/OR LIMA NORTE

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del Costo (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado 1	128.80	435.34	104.23	122.01	509.61
Fecha de la infracción (3)					Noviembre 2018
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					509.61
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					356.72
Fecha de cálculo de la multa					Agosto 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					33
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.05%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					504.10
Factor B de la infracción en UIT					0.11
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.51
Multa en Soles					2,244.00

Nota:
 (1) Costo evitado considerando la capacidad autorizada del Consumidor Directo de GLP y los rangos antes definidos.
 (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
 (3) Fecha de detección del incumplimiento

- 2.45. Al respecto, indica que conforme al Principio de Razonabilidad¹⁰, las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la proporción adecuada entre los medios y los fines que se procura tutelar. Sobre la base de tales consideraciones, verifica que se han valorado criterios para la determinación de la sanción que no corresponden al presente caso, lo que nos permite acreditar que el cálculo de la sanción es errado.
- 2.46. Así, con respecto al beneficio ilícito de la sanción, consideran que este debió calcularse sobre la base del criterio del costo postergado¹¹, y no del costo evitado¹², de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, mediante la cual se aprueba la Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base. Ello, en atención a que, (i) Su representada si realizó una inspección previa a la emisión del certificado y el OSINERGMIN no ha podido acreditar lo contrario; y, (ii) incluso la propia autoridad ha reconocido que las observaciones fueron levantadas en su totalidad; es decir, ya se incurrió en gastos y no se trata de un costo evitado. De esta manera, habiéndose incurrido en las acciones para inspeccionar; así como, corregir dichos incumplimientos, no es posible hablar de un costo evitado. La aplicación del criterio correcto resulta de gran relevancia, pues de lo contrario se incurre en un grave error que lleva a sobredimensionar la sanción correspondiente. Más aún, considerando que su representada llevó a cabo las acciones necesarias para mitigar cualquier posible daño, incurriendo en los costos operativos necesarios para dicho propósito.
- 2.47. Asimismo, alega que es pertinente destacar que los criterios empleados para definir el costo evitado estándar carecen de toda razonabilidad. En primer lugar, debido a que pretende asignar costos basados en información recogida por la Oficina Logística de OSINERGMIN con alrededor de nueve (9) años de antigüedad, la cual se encuentra desfasada y no responde a las condiciones actuales, actualizando dicha información mediante el IPC, pese a que existe un

¹⁰ 1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹¹ 3.2. Costo postergado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que corresponden, generalmente, a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Cuando se verifique que nunca se van a realizar las inversiones de capital o los gastos únicos no depreciables, éstos son tratados como costos evitados.

¹² 3.1. Costo evitado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados, generalmente, por los costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

índice más exacto como lo es el Producer Price Index (PPI). En segundo lugar, debido a que asigna un periodo excesivo de horas de labor en la verificación de aspectos no estructurales, lo cual representa nuevamente, un intento por sobredimensionar el tiempo y recursos efectivamente invertidos para llevar a cabo las acciones de supervisión.

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	8	20.00	160.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	16	13.00	208.00
Total			368

Nota:
(1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
(2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que la RD de GLP cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.

2.48. De conformidad con lo anterior, solicita el recálculo de las sanciones determinadas en aplicación de los criterios de proporcionalidad expresamente reconocidos en el inciso 3 del Artículo 248^o¹³ del T.U.O. de la Ley N° 27444, los mismos que no han sido analizados a cabalidad.

2.49. Por consiguiente, a continuación, analizamos cada uno de los criterios que no han sido considerados en la Resolución Impugnada respecto a las sanciones determinadas en aplicación de la metodología:

- Beneficio Ilícito. - Sobre este criterio, debemos advertir que se asume que SOLGAS cuenta con ingresos adicionales a raíz de estos hechos y se sobredimensionan los costos del cumplimiento de cada imputación; además de no tomarse en cuenta (i) los medios probatorios presentados que acreditan el cumplimiento; y, (ii) los costos ya incurridos por SOLGAS a efectos de determinar el beneficio ilícito en virtud a un costo postergado en lugar de en un costo evitado.
- Probabilidad de detección. - La probabilidad de detección de ambas situaciones se sitúa alrededor del 22,45%, lo cual resulta desproporcionado ya que ambas imputaciones son de fácil verificación y durante cualquier supervisión podrían haber sido advertidas, más aún considerando que la emisión del certificado es informada al OSINERGMIN, por lo que corresponde una determinación de probabilidad de detección del 100%.
- Circunstancias de la comisión de la infracción. - Con respecto a este criterio, debemos resaltar que SOLGAS siempre ha tenido una actitud diligente y orientada al cumplimiento de todas sus obligaciones, motivo por el cual no corresponde determinar una sanción a nuestro cargo o, al menos, tomar dicha situación como un atenuante.

¹³ **Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

- Inexistencia de intencionalidad. - incluso si se determina nuestra responsabilidad, debe descartarse que hubiésemos actuado con intención de incumplir la normativa aplicable en ambas imputaciones (y en todas, en general), hecho que no ha sido valorado a efectos de determinar la sanción.

- 2.50. En virtud de lo expuesto, en el supuesto negado en el cual no se acojan a sus argumentos (inobservado flagrantemente los principios de tipicidad, verdad material y legalidad), solicitan se valoren los criterios previamente expuestos con la finalidad de recalcular la sanción determinada debido a que su representada no ha trasgredido el marco normativo en ningún momento.
- 2.51. En ese sentido, en el supuesto negado en el cual no se acoja la pretensión de archivo, solicita la debida aplicación del principio de razonabilidad respecto a la posible imposición de una sanción. Por lo tanto, solicita al Especialista de Lima Norte tenga presente lo expuesto y, en su oportunidad, declare el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.52. Sin perjuicio de lo expuesto, indica que se reservan el derecho de ampliar sus argumentos y aportar medios probatorios adicionales a lo largo del procedimiento.

2.53. Finalmente, la Administrada adjuntó el siguiente documento:

- i) Copia de la minuta N° 279, debidamente notariado.

3. ANÁLISIS:

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que el referido Reglamento, ha sido derogado por la **Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD**, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual fue publicado en el diario oficial "El Peruano", el 18 de diciembre de 2020. Sin embargo, la entrada en vigor se rige a partir del día siguiente de la publicación de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, el cual fue el 12 de junio de 2021.

- 3.5. No obstante, se seguirá considerando en el presente procedimiento administrativo sancionador el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; toda vez que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador con fecha anterior a la vigencia del nuevo Reglamento, de conformidad con la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin¹⁴.
- 3.6. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.7. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada con Registro de Hidrocarburos Nro. **18043-070-250918**, al ser solidariamente responsable referente a los incumplimientos verificados el 14 de octubre de 2018 en la visita de supervisión realizada al Consumidor Directo de GLP, operado por la señora María Fernanda Maggi Parodi, ubicado en la Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, hechos que constituyen incumplimientos al numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM y el numeral 5.1.1. del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, siendo sancionable conforme a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.8. Es importante precisar que la referida Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización vinculado al Expediente Nro. 201800182394 de fecha 14 de octubre de 2018, en el que se reportó los incumplimientos normativos, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹⁵ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 3.9. Asimismo, corresponde precisar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.**

Única. - Aplicación inmediata de normas procedimentales.

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

(...)

Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...)

Osinerghmin establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

- 3.10. Cabe señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinerghmin es determinada de forma *objetiva*, lo cual debe ser concordado con lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente. En ese sentido basta con constatar el incumplimiento de las obligaciones de la empresa a efectos de imputar la infracción administrativa.
- 3.11. Con relación a lo argumentado y medios probatorios aportado por el Consumidor Directo de GLP, operado por la María Fernanda Maggi Parodi, consignado en el considerando **2.1.** de la presente Resolución; así como los presentados por la Administrada, consignado en el numeral **2.2.** de la presente Resolución, se reitera el análisis realizado en los numerales 5.7. al 5.25. del Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE, dicha remisión se efectúa de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 3.12. Con relación a lo solicitado por la Administrada, consignado en el numeral **2.3. al 2.4.** de la presente Resolución, se concedió el plazo excepcional de diez (10) días hábiles, mediante Oficio N° 3305-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 05 de mayo de 2021.
- 3.13. Ahora bien, con relación a lo solicitado por la Administrada, consignado en los considerandos **2.5. al 2.7.** de la presente Resolución, corresponde precisar que, desde el inicio del presente procedimiento (22 de abril de 2021), han transcurrido a la fecha más de ocho (08) meses para que realice las gestiones necesarias; tales como; las investigaciones y verificaciones respecto a la infracción atribuida y presente los escritos que hubiera considerado pertinentes, a efectos de subsanar los incumplimientos detectados; por lo tanto, la solicitud de plazo adicional para presentar descargos adicionales carece de objeto.
- 3.14. No obstante, cabe mencionar que la Administrada ha presentado un (01) escrito posterior a la segunda solicitud de ampliación de descargos, los cuales se tendrá en consideración y análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, la Administrada ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa.
- 3.15. En relación a lo argumentado por la Administrada, consignado en los considerandos **2.8. al 2.11.** de la presente Resolución, se reitera el análisis técnico legal efectuado en los numerales 3.11. al 3.17. del Informe Final de Instrucción Nro. 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE, el cual entre otros argumentos menciona que los incumplimientos descritos en el considerando 1.4. de la presente Resolución, detectados en las instalaciones del Consumidor Directo de GLP, operado por la señora María Fernanda Maggi Parodi, han sido subsanados voluntariamente antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin embargo, no procede el eximente de responsabilidad solidaria frente al incumplimiento descrito en el considerando 1.8. de la presente resolución, toda vez que no ha logrado acreditar la Administrada que cumplió con la inspección de las instalaciones de los tanques de GLP a efectos de emitir el **Certificado de Conformidad N° 04017-18043-160518** de fecha 16 de mayo de 2018 a favor de la señora antes mencionada, para realizar su actividad como Consumidor Directo de GLP con una capacidad de almacenamiento de 120 Kg., ubicado en la Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, de conformidad con el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM,

concordado con el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

- 3.16. Al respecto, es necesario recordar que el numeral 3.2. del artículo 3° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, define el Certificado de Conformidad como el documento elaborado por Osinergmin en el cual se contemplan los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los Agentes para poder obtener el Certificado de Conformidad de la Instalación y que se encuentra disponible en el Portal web Institucional de Osinergmin. (el subrayado es nuestro).
- 3.17. Asimismo, en el numeral 6.1. del artículo 6° de la citada normativa, referido a la emisión del Certificado de Conformidad de la Instalación, señala que una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección (ver Apéndice A), el Proveedor de GLP expedirá al Agente el Certificado de Conformidad de la Instalación respectivo, de acuerdo al Formato aprobado por Osinergmin (Ver Apéndice B).
- 3.18. Por lo anteriormente expuesto, se observa que el certificado de conformidad es un documento que se emite en un momento determinado (**antes de la emisión de la Ficha del Registro de Hidrocarburos**) con la finalidad de que los Consumidores Directos de GLP y de Redes de Distribución de GLP, cumplan con las normas técnicas y legales que pudieran afectar la seguridad pública de los usuarios o de los propios operadores.
- 3.19. En ese sentido, es necesario diferenciar entre el incumplimiento de las normas de seguridad por parte del operador del Consumidor Directo de GLP y el incumplimiento en la debida emisión del certificado de conformidad realizado por las empresas envasadoras, pues versan respecto de diferentes materias supervisadas, bases legales y administrados.
- 3.20. En otros términos, al operador del Consumidor Directo de GLP se le observó, en la visita de supervisión del 14 de octubre de 2018¹⁶ (Tramitado en el Expediente Nro. 201800182394) lo señalado en el considerando 1.2. del presente Resolución, los mismos que se procedió con el archivo correspondiente por haber subsanado voluntariamente de conformidad con 15.1 del artículo 15¹⁷ del del Reglamento de SFS. Sin embargo, a la Planta Envasadora operado por la empresa **SOLGAS S.A.** se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador en el presente expediente por haber emitido el Certificado de Conformidad N° **04017-18043-160518**, sin verificar que el citado Consumidor Directo de GLP cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, cuya obligación se encuentra recogida en el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, concordado con el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD.
- 3.21. En ese sentido, la Planta Envasadora **SOLGAS S.A.** se encontraba obligada a inspeccionar antes de haber emitido dicho Certificado de Conformidad de Instalación, pues el artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2017-EM, señala que las Empresas Envasadoras y los Distribuidores a

¹⁶ Conforme consta en el Acta de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 201800182394 de fecha 14 de octubre de 2018.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción
"15.1 la subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador..."

Granel son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP a los cuales abastecen (...); por lo tanto, en las operaciones del Consumidor Directo de GLP, la misma que dicha Planta Envasadora no cumplió; motivo por el cual, se continua con el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad

3.22. Respecto de lo alegado por la Administrada, en los considerandos **2.12. al 2.24.** de la presente Resolución, cabe indicar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:

“(…) sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”. (Subrayado agregado).

3.23. Sobre el particular, conforme con lo señalado en el Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de abril de 2021, se imputó a la Administrada la conducta imputada, tal como se describe a continuación:

Incumplimiento	Tipificación
<p>La Planta Envasadora SOLGAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 03720-18043-190318 a favor de la señora María Fernanda Maggi Parodi, para operar como Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, provincia y departamento de Lima, sin que la mencionada instalación cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, según Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 14 de octubre de 2018, se verificaron incumplimientos relacionados a temas estructurales en la instalación donde opera el Consumidor Directo de GLP, conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase “PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR” conforme lo requerido en la normatividad vigente. - La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada, ya que la tapa con cuenta con rejilla de ventilación, esta se encuentra soldada. - Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicado a 1 metro medido desde la válvula de seguridad, la cual se encuentra en una habitación a desnivel. 	<p>Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.</p> <p>Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.</p> <p>2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.</p> <p>Base legal: Numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que como Anexo II fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, en concordancia con los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 034- 2014-EM, entre otras normas legales.</p> <p>Multa: Hasta 100 UIT</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

- 3.24. Cabe indicar que, la base legal es aquella prevista en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Anexo II del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, que establece que es obligación de los proveedores de GLP: *“Emitir el Certificado de Conformidad de la Instalación a los Agentes que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (Ver Apéndice A).”*
- 3.25. Asimismo, conforme con el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD, aplicado en el presente caso, constituye conducta sancionable los incumplimientos relativos a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, entre otros.
- 3.26. Además, de acuerdo con lo señalado expresamente por el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Anexo II del Procedimiento aprobado por Resolución N° 089-2015-OS/CD, es *obligación de los Proveedores de GLP, emitir el Certificado de Conformidad de la Instalación a los Agentes que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (Ver Apéndice A)*. Ello, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de Osinergmin, conforme se indica expresamente en el Certificado de Conformidad N° **04017-18043-160518** emitido el 16 de mayo de 2018, otorgado por la Administrada a favor de Consumidor Directo de GLP, operada por la señora María Fernanda Maggi Parodi en el que se consigna lo siguiente:
- “ESTE DOCUMENTO SE OTORGA SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN A CARGO DE OSINERGMIN.”*
- 3.27. Asimismo, cabe indicar que en la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° **136813-400-120618** emitida el 12 de junio de 2018 a favor de la señora María Fernanda Maggi Parodi que opera como Consumidor Directo de GLP, se señala en el campo “observaciones”, lo siguiente:
- “El cumplimiento de las normas de seguridad, así como el mantenimiento del buen estado de las instalaciones, son de responsabilidad del titular de la Ficha de Registro y de manera solidaria por la empresa que emitió el Certificado de Conformidad de la Instalación, las mismas que podrán ser objeto de supervisión por parte del Osinergmin, quien podrá disponer la adopción de las medidas administrativas que correspondan.”*
- 3.28. De acuerdo con lo expuesto, la obligación prevista en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Anexo II del Procedimiento aprobado por Resolución N° 089-2015-OS/CD, tiene como finalidad garantizar de manera permanente que los establecimientos respecto de los cuales las Empresas Envasadoras emiten el Certificado de Conformidad cumplan con las normas técnicas y de seguridad, asumiendo plena responsabilidad por la permanente observancia de dichas normas.
- 3.29. Además, como se ha indicado, el Certificado de Conformidad está sujeto a fiscalización posterior, correspondiendo a las Empresas Envasadoras garantizar de forma permanente que las instalaciones en cuyo favor emiten tales certificados cumplan con las condiciones de seguridad previstas en la normativa del subsector para su operación, responsabilidad que, conforme con las normas mencionadas en los párrafos precedentes, también corresponde a las Empresas Envasadoras. (Subrayado agregado).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE

3.30. De lo expuesto, se concluye que la conducta imputada sí se subsume en el supuesto de hecho previsto en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Anexo II del Procedimiento aprobado por Resolución N° 089-2015-OS/CD.

3.31. Adicionalmente, es oportuno señalar que este Tribunal ha emitido pronunciamientos anteriores en el marco de procedimiento administrativos sancionadores iniciados contra Empresas Envasadoras que no garantizaron las condiciones de seguridad de los establecimientos respecto de los cuales emitieron Certificados de Conformidad, conforme se desprende de las Resoluciones Nos. 047-2018-OS/TASTEM-S2, 193-2018-OS/TASTEM-S2, 268-2018-OS/TASTEM-S2, 260-2018-OS/TASTEM-S2, 317-2018-OS/TASTEM-S2, 376-2018-OS/TASTEM-S2 y 364-2020-OS/TASTEM-S2¹⁸.

3.32. De otro lado, corresponde señalar que, la infracción descrita en el considerando 1.8. de la presente Resolución, como *item i) En la zona de almacenaje no se ha instalado un letrero con la frase "PELIGRO GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" conforme lo requerido en la normatividad vigente*, no corresponde a una observación estructural; motivo por el cual, debemos apartarnos de lo indicado en el Oficio N° 1113-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **22 de abril de 2021**, sustentado en el Informe de Instrucción N° 1648-2021-OS/OR LIMA NORTE; así como, de lo indicado el Oficio N° 9339-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, el cual trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE y ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Administrada, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

3.33. Al respecto, cabe precisar que el archivo al referido *item i)*, no alteraría o variaría el importe de la multa especificada en el numeral 3.40. del Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE, debido a lo sustentado en el considerando 3.51. de la presente resolución.

3.34. Asimismo, es importante reiterar que el incumplimiento materia de análisis, señalado en el numeral 1.8. del presente informe versa respecto a la omisión de deber, por ello, le correspondía a la Administrada aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los indicios que sirvieron de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo cual encuentra fundamento en el derecho de contradicción de la Administrada establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁹.

3.35. Se debe considerar el concepto de la prueba dinámica y el criterio de que quien tiene la carga de la prueba es quien se encuentra en mejor condición de probar, ya que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional *"la doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder una concepción de derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del*

¹⁸ Las resoluciones se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:
- <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/789923-047-2018-os-tastem-s2>
- <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/1096852-193-2018-os-tastem-s2>
- <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/1475999-260-2018-os-tastem-s2>
- <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/801001-317-2018-os-tastem-s2>
- <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/817725-376-2018-os-tastem-s2>
- <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1689310/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20364-2020-OS-TASTEMS2.pdf.pdf>

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 173.- Carga de la prueba
"...173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

proceso... Así, no correspondería al demandante a carga de la prueba del hecho (índole negativa) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo”²⁰.

- 3.36. Por lo tanto, debido a que esta Oficina Regional detectó los efectos jurídicos de su omisión de deber, y por las características propias del incumplimiento imputado, se reconoce la posibilidad de desplazar la carga de la prueba a la Administrada, toda que ésta se encuentra en una mejor posición para probar que realizó la verificación al Consumidor Directo de GLP para determinar si éste cumplía con las normas técnicas y de seguridad requeridas, previo a la emisión del **Certificado de Conformidad N° 04017-18043-160518** de fecha de emisión 16 de mayo de 2018.
- 3.37. Sin embargo, luego del análisis y verificación de los escritos de fechas 11 de enero de 2019; 10 de septiembre de 2020; 29 de abril y 13 de mayo de 2021, y 11 de enero de 2022 presentados por la Administrada y el Consumidor Directo de GLP, estos no acreditan haber cumplido con la obligación administrativa señalada en el numeral precedente.
- 3.38. Por lo tanto, la Administrada no desvirtúa la imputación que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la vulneración del Principio de Verdad Material

- 3.39. Respecto de lo alegado por la Administrada, en los considerandos **2.25. al 2.30.** de la presente Resolución, corresponde considerar lo señalado en los párrafos precedentes; así como, mencionar que la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva en función a los medios probatorios recabados durante la visita de supervisión en campo y gabinete, tales como: El Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización vinculado al Expediente Nro. 201800182394 de fecha 14 de octubre de 2018, registros fotográficos de la referida visita al Consumidor Directo de GLP, operado por la señora María Fernanda Maggi Parodi, los cuales se trasladó a la Administrada en su debido momento; motivo por el cual, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11²¹; del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Sobre la vulneración del Principio de Legalidad por inaplicar el eximente de responsabilidad

- 3.40. Respecto de lo alegado por la Administrada, en los considerandos **2.31. al 2.42.** de la presente Resolución, se reitera el análisis técnico legal efectuado en los numerales 3.28. al 3.33. del Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.41. Adicionalmente, respecto a que la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD se encuentra derogada, corresponde señalar que la misma se encontraba vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, se realizó el

²⁰ Tribunal Constitucional. STC. Expediente N° 1776-2004-AA/TC.

²¹ **Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

análisis correspondiente para verificar si el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, resultaba más favorable a la Administrada, concluyéndose que la conclusión y/o resultado sería el mismo al aplicarse el literal e)²² del referido Reglamento y lo indicado en el artículo 8^o²³ y 9^o²⁴ de los Reglamentos antes mencionados; toda vez que el incumplimiento materia de análisis se encuentra dentro de las infracciones instantáneas de efectos permanente; toda vez que se produce en un momento determinado la emisión del Certificado N° 04017-18043-160518 de fecha 16 de mayo de 2018 y en ese mismo momento se consume, permaneciendo sus efectos en el tiempo, como se ha dado hasta el levantamiento de los incumplimientos detectados al Consumidor Directo de GLP, operado por la señora María Fernanda Maggi Parodi, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización vinculado al Expediente Nro. 201800182394.

3.42. Asimismo, cabe reiterar que, respecto al eximente de responsabilidad por subsanación, la cual no procede por encontrarse previsto expresamente en el literal b) del numeral 15.3²⁵ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin²⁶ vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, se encuentra conforme con el marco legal antes citado.

²² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.**

Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

²³ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.**

Artículo 8.- Tipos de Infracción

8.1. Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) **Infracciones Instantáneas:** Las que a su vez se subdividen en:

a.1) **Infracciones instantáneas simples:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.

a.2) **Infracciones instantáneas de efectos permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

(...)

²⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 9.- Tipos de Infracción

9.1 Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas. - Las que a su vez se subdividen en:

a.1) Infracciones instantáneas simples. - Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo

a.2) Infracciones instantáneas de efectos permanentes. - Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

(...)

²⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

"(...)15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) b) **Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.**

²⁶ "Artículo 15.- Subsanación Voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) **Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin."**

- 3.43. Sin perjuicio de ello, la Administrada puede acreditar acciones correctivas con la finalidad de cumplir con la obligación infringida, de conformidad el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25²⁷ del citado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Sin embargo, de la evaluación técnico-legal a los medios probatorios antes mencionada, los mismos no constituyen dichas acciones correctivas; toda vez, que no acreditan que a efectos de la emisión del Certificado de Conformidad N° **18043-070-250918** a favor de la María Fernanda Maggi Parodi, para realizar sus actividades como Consumidor Directo de GLP en la dirección antes mencionada, se haya realizado las inspecciones previas correspondientes, lo cual se acredita en la mencionada visita, que no contaba con las condiciones adecuadas para su funcionamiento, al verificarse los problemas estructurales y documentales antes mencionados, los cuales generan grave riesgo e inobservancia al Numeral 6.5.1.2 de la NTP 321.123 y Numeral 6.20 de la NTP 321.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
- 3.44. Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de esta entidad, la responsabilidad es objetiva²⁸, por lo que resulta suficiente la constatación del incumplimiento de la normativa correspondiente para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 3.45. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, durante la visita de supervisión efectuada el 14 de octubre de 2018, se constató el hecho que constituye la infracción imputada, toda vez que la Administrada incumplió lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Anexo II del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad aprobado mediante Resolución N° 089-2015-OS/CD.
- 3.46. En efecto, durante la visita de supervisión, se verificaron incumplimientos relacionados a la instalación de Consumidor Directo de GLP, tales como: (i) La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada; ya que, la tapa con cuenta con rejilla de ventilación, esta se encuentra soldada (ii) Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicada a 1 metro medido desde la válvula de seguridad (cuarto de bombas) la cual se encuentra en una habitación a desnivel.
- 3.47. Sin embargo, la Planta Envasadora emitió un certificado señalando que Consumidor Directo de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

²⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"...g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de 5%.

²⁸ **Ley N° 27699**

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras."

Numeral 6.5.1.2 de la NTP 321.123 y el Numeral 6.20 de la NTP 321.123. Por lo tanto, en el caso materia de análisis ha quedado acreditada la responsabilidad de la Administrada por la infracción imputada.

- 3.48. Además, la Administrada no ha acreditado con los medios probatorios presentados en el presente procedimiento haber cumplido con la obligación normativa exigida al emitir el Certificado de Conformidad N° **04017-18043-160518**.
- 3.49. Al respecto, conforme con los considerandos de la Resolución N° 089-2015-OS/CD, dicha norma tiene por finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 034-2014-EM destinado a fortalecer la seguridad de las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP. En ese sentido, el Certificado de Conformidad²⁹ es un documento que se emite en un momento determinado (antes de la emisión de la Ficha del Registro de Hidrocarburos) a fin de fomentar la formalización de los agentes operadores de las Redes de Distribución de GLP, asegurando el cumplimiento de las normas técnicas y legales que pudieran afectar la seguridad pública de los usuarios o de los propios operadores. (Subrayado agregado)
- 3.50. Por consiguiente, la infracción imputada está considerada como no es pasible de subsanación en virtud del literal b) del inciso 15.3 del Reglamento y, en consecuencia, es insubsanable, correspondiendo desestimar lo alegado por la Administrada en este extremo.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad por realizar una indebida graduación de la sanción.

- 3.51. Respecto de lo alegado por la Administrada, en los considerandos **2.43. al 2.48.** de la presente Resolución, corresponde señalar que al momento de imputar la infracción se toma en cuenta los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad, descrito en el numeral 3 del artículo 248° TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, dichos criterios están recogidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; y de no contarlos se toma en cuenta la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011 y modificatorias, el cual también considera la normas antes citadas.
- 3.52. Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que mediante la Resolución N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 12 de junio de 2021, la que, entre otros aspectos, establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base³⁰, la cual difiere de la Metodología General aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **J2z4rbXkmz**

²⁹ Documento emitido por una Empresa Envasadora o un Distribuidor a Granel, de acuerdo con el formato aprobado por Osinergmin, en el que se certifica que las instalaciones del Agente cumplen con la normativa vigente.

³⁰ Resolución N° 120-2021-OS/CD

"Artículo 5.- Multa Base

5.1 La fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost es:

Mep = $\frac{(\beta + \alpha D)}{P}$

- 3.53. En este contexto, debe mencionarse que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 120-2021-OS/CD, que aprobó la referida Guía Metodológica, se establece lo siguiente:

“Primera – Disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite

La graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin” y de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado.”

- 3.54. Al respecto, conforme lo referido con anterioridad, la citada Guía aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD establece una nueva metodología para efectuar el cálculo de la multa teniendo en consideración los rangos de sanción dispuestos en la Resolución N° 271-2012-OS/CD, referida con anterioridad y que se mantiene vigente a la fecha. En ese sentido, conforme con la Primera Disposición Complementaria citada, a efectos de graduar la sanción en aquellos procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 208-2020-OS/CD y 120-2021-OS/CD, la misma que resulta más favorable para la Administrada; motivo por el cual se aplicó en el presente procedimiento administrativo sancionador la nueva metodología, conforme se detalla en el Informe de cálculo de multa Nro. 2731 de fecha 07 de septiembre de 2021.
- 3.55. Conforme lo antes mencionado, resulta necesario precisar que, los “costos evitados” se relacionan con la postergación u omisión de inversiones destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones, por tal motivo, en caso de que dicha postergación u omisión haya sido contratar personal especializado, los costos evitados se asocian al sueldo mismo de dicho personal. Lo cual, constituye información que no se encuentra regulada en ningún dispositivo legal, documento público o fuente del derecho.
- 3.14. En ese sentido, se recurre a información objetiva del mercado, de ahí que se recurre al “Salary Pack”, el cual es un documento elaborado por la empresa Price Waterhouse Cooper (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, a partir de información proporcionada por más de trescientas empresas nacionales e internacionales y de más de setecientos puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.
- 3.15. Por ende, resulta válido la utilización del “Salary Pack”, debido a la ausencia de regulación expresa sobre los costos evitados vinculados al sueldo del (personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora) y la necesidad de contar con información objetiva y verificable elaborada en función a estudios de mercado que respalden las decisiones de este Organismo.
- 3.16. Asimismo, se consideró como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Consumidor Directo de GLP) a la cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora (dicho documento certificaría que el administrado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad tal como establece la normativa vigente). Se considera razonable que la planta de envasadora destine recursos (horas hombre) para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Consumidor Directo de GLP en función de su capacidad para la entregar el Certificado, es por

ello, si se trata de un administrado con capacidad mayor se considera mayores recursos y a administradores con capacidad menor, serían menores recursos.

- 3.17. Al respecto, cabe reiterar algunos de los cuadros y argumentos descritos en el Informe de cálculo de multa Nro. 2731 de fecha 07 de septiembre de 2021, consignados en el numeral 3.40. del Informe Final de Instrucción N° 3207-2021-OS/OR LIMA NORTE, a fin de evitar confusiones de las horas de labor y el costo por hora que fueron aplicados en el presente procedimiento.
- 3.18. Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Consumidor Directo de GLP:

Cuadro N° 01: Costo evitado estándar

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	8	20.00	160.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	16	13.00	208.00
Total			368.00

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 08 horas de labores de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 16 horas de labores de verificación que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el Consumidor Directo de GLP cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.

- 3.19. Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los Consumidores Directos de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora. A continuación, se muestra algunos indicadores estadísticos el cual nos permitirá tener una idea de la distribución de las capacidades de almacenamiento del administrado:

Cuadro N° 02: Indicadores estadísticos de las capacidades autorizadas de todos los agentes (*)

Indicador estadístico	Resultado	Unidad
Número de agentes	9,486	Cantidad
Capacidad mínima	45	Galones
Capacidad máxima	243,670	Galones

(*) Datos obtenidos del Registro de Hidrocarburos de Osinerming 20 de junio de 2019

- 3.20. Posteriormente se construye los rangos según capacidad de los Consumidores Directos de GLP autorizada por el Osinergmin para graduar el costo evitado de la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos administrados antes de otorgarles el correspondiente Certificado de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

Cuadro N° 03: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Consumidor Directo de GLP

Rango de Capacidad (galones)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)	N° de Agentes dentro del Rango
Menos de 150	0.35	294	2,158
151 – 1,000	0.65	546	4,298

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 127-2022-OS/OR LIMA NORTE

1,001 – 5,000	1.15	966	1,230
5,001 – 10,000	1.65	1,386.00	309
Más de 10,000	2.55	2,142.00	1491

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

- 3.21. Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Consumidor Directo de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a **128.80 dólares**, dado que, de acuerdo al Registro de Hidrocarburos, la capacidad autorizada total del administrado es igual a **120 galones**.
- 3.22. Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.
- 3.23. En ese sentido, la planta envasadora no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis, ni mucho menos le exime de responsabilidad administrativa.
- 3.24. Respecto a los descargos señalados por la Administrada consignados en los numerales **2.49.** al **2.53.**, corresponde señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionar se aplica los criterios de graduación establecidos en el numeral 26.3. del artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual señala que son: *La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica del agente o su grupo económico, y probabilidad de detección; y otros que resulten de aplicación;* en concordancia con lo señalado en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS-CD, que aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, modifican el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y modifican disposiciones relacionadas a autoridades administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin en el sector energético y minero.
- 3.25. En tal sentido, la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva en función a los medios probatorios recabados durante la visita de supervisión en campo y gabinete, lo cual fue sustentado debidamente en el presente procedimiento, por lo que no se ha vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material. Además, conforme se acreditó en los numerales precedentes, la conducta atribuida a la Administrada se subsume en el supuesto de hecho previsto en la normativa, por lo que no se configuró una vulneración al Principio de Tipicidad y ninguno de los principios contenidos en el Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, así como los demás principios señalados en el artículo 248° de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. En consecuencia, no se ha producido ningún vicio de nulidad, motivo por el causal no corresponde el archivo de este procedimiento administrativo sancionador.
- 3.26. Adicionalmente, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad solidaria, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo

dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 14 de octubre de 2018, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **18043-070-250918**, el cual actualmente se encuentra vigente.

- 3.27. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción antes mencionada, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y conforme al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.28. Habiéndose determinado la responsabilidad de la Administrada en la comisión de la imputación efectuada en su contra, corresponde señalar que el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 100 UIT.
- 3.29. Respecto al monto de la sanción del incumplimiento materia de análisis cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³¹, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa, mediante el Informe de Cálculo de Multa N° 231 de fecha 07 de septiembre de 2021, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

³¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)³⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

32 Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

33 Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

34 Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

35 Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

36 Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

37 El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La Planta Envasadora SOLGAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 03720-18043-190318 a favor de la señora María Fernanda Maggi Parodi, para operar como Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Alameda de la Molina Vieja N° 600, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, provincia y departamento de Lima, sin que la mencionada instalación cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, según Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 14 de octubre de 2018, se verificaron incumplimientos relacionados a temas estructurales en la instalación donde opera el Consumidor Directo de GLP, conforme se detalla a continuación:

- La tapa de la válvula de seguridad no es ventilada, ya que la tapa con cuenta con rejilla de ventilación, esta se encontraba soldada.
- Existe instalaciones eléctricas dentro de área clasificada, ubicado a 1 metro medido desde la válvula de seguridad, la cual se encuentra en una habitación a desnivel.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de verificar el cumplimiento de la norma. Ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del Consumidor Directo de GLP requeridas para su operación contenidas en la Guía de Inspección como parte del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Consumidores Directos de GLP.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁴⁰.

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Consumidor Directo de GLP) a la cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora (dicho documento certificaría que el administrado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad tal como establece la normativa vigente). Se considera razonable que la planta de envasadora destine recursos (horas hombre) para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Consumidor Directo de GLP en función de su capacidad para la entregar el Certificado, es por ello si se trata de un administrado con capacidad mayor se considera mayores recursos y a administradores con capacidad menor, serían menores recursos.

Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Consumidor Directo de GLP:

Cuadro N° 01: Costo evitado estándar

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	8	20.00	160.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	16	13.00	208.00
Total			368

Nota:

- (3) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.

³⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

³⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

- (4) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que la RD de GLP cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.

Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los Consumidores Directos de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora. A continuación, se muestra algunos indicadores estadísticos el cual nos permitirá tener una idea de la distribución de las capacidades de almacenamiento del administrado:

Cuadro N° 02: Indicadores estadísticos de las capacidades autorizadas de todos los agentes (*)

Indicador estadístico	Resultado	Unidad
Número de agentes	9,486	Cantidad
Capacidad mínima	45	Galones
Capacidad máxima	243,670	Galones

(*) Datos obtenidos del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin 20 de junio de 2019

Posteriormente se construye los rangos según capacidad de los Consumidores Directos de GLP autorizada por el Osinergmin para graduar el costo evitado de la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos administrados antes de otorgarles el correspondiente Certificado de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

Cuadro N° 03: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Consumidor Directo de GLP

Rango de Capacidad (galones)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)	N° de Agentes dentro del Rango
Menos de 150	0.35	294	2,158
151 – 1,000	0.65	546	4,298
1,001 – 5,000	1.15	966	1,230
5,001 – 10,000	1.65	1,386.00	309
Más de 10,000	2.55	2,142.00	1491

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Consumidor Directo de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a **128.80 dólares**, pues de acuerdo al Registro de Hidrocarburos, la capacidad autorizada total del administrado es igual a **120 galones**.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del Costo (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado 1	128.80	435.34	104.23	122.01	509.61
Fecha de la infracción (3)					Noviembre 2018
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					509.61
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					356.72
Fecha de cálculo de la multa					Agosto 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					33
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.05%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					504.10
Factor B de la infracción en UIT					0.11
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.51
Multa en Soles					2,244.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la capacidad autorizada del Consumidor Directo de GLP y los rangos antes definidos.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.

3.30. Por lo tanto, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción de **0.51 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la Planta Envasadora **SOLGAS S.A.** con una multa de cero con cincuenta y un centésimas (**0.51**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.8. de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180019222301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica⁴¹. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la Planta Envasadora **SOLGAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁴¹ Cabe precisar que, a partir del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2021, no es exigible el requisito de notificación electrónica voluntaria, estipulado en el numeral 26.3. del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.